RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/277/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido del Trabajo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00125517** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Partido del Trabajo, en la que requirió:

> …
> Buen día, señor titular de la unidad de la información del partido del trabajo, por medio del presente y con base en la declaración hecha por el Sr. Ramón Díaz Ávila, misma que se puede constatar en la siguiente dirección electrónica, http://formato7.com/2017/01/27/reclama-pt-pago-prerrogativas-clausura-oficinas-del-ople/; en el cual manifiesta y cito textualmente lo expresado en la nota periodística, "…Ramón Diaz Ávila, comisionado político nacional del PT le hizo saber la crisis que les afecta y que les impide pagar los salarios a más de cien trabajadores y parte del aguinaldo…"; con base en lo consignado en la nota antes citada, pido la relación de los más de cien trabajadores del partido del trabajo en el estado de Veracruz, información que solicito desglosada en los términos del partido del trabajo en el estado de Veracruz, información que solicito desglosada en los términos establecidos en los artículos 70 fracciones VIII, XI, XVI y 76 fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI y 21 XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.
> ...

II. El catorce de febrero siguiente, el sujeto obligado documentó la prórroga a la solicitud de información en los siguientes términos:

> …

> En términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información, ya que estamos en búsqueda de la información (sic).
> …

III. Inconforme con la notificación de la prórroga, el quince de febrero del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso, vía correo electrónico, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo quince de febrero, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinte de febrero posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado, mediante oficio recibido el tres de marzo del año en curso.

VI. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo de catorce de marzo del año en curso y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Posteriormente, el diecisiete y veintinueve de marzo, se recibieron sendos correos electrónicos de la parte ahora recurrente, mediante el que expresó manifestaciones a título de alegatos y solicitó se procediera a realizar una diligencia para mejor proveer; ambas promociones del recurrente se acordaron agregar al expediente mediante acuerdo de tres de abril de la presente anualidad, mismo en el que la comisionada ponente determinó que existían elementos suficientes para resolver el presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar

respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70, fracciones I y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades

o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se

deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Respecto a ello, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública de tales sujetos la siguiente:

> ...
> e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
> f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
> ...

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no dio contestación y que le causa agravio no anexar la información.

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

En el caso, la parte ahora recurrente se inconformó con la notificación de prórroga realizada por el sujeto obligado e hizo valer como agravios: 1. La insuficiente, deficiente y falta de fundamentación al invocar un artículo de la Ley que se encuentra derogada (se refiere a la Ley 848 de Transparencia); y 2. Que la titular de la Unidad de Transparencia carece de atribuciones para solicitar la prórroga en términos de la normatividad vigente (Ley General de Transparencia y Ley 875 de Transparencia). En consecuencia, el inconforme solicitó la entrega inmediata de la información y la aplicación del artículo 46 de la Ley General de Transparencia relativo a que, cuando persista la negativa de colaboración por parte de las áreas del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo del conocimiento del órgano garante para el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo.

Ahora bien, este Instituto estima que los agravios esgrimidos por el recurrente son **parcialmente fundados,** en razón de lo siguiente:

La notificación de la prórroga, en efecto, vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, pues el ente público se limitó a indicar que: “en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información, ya que estamos en búsqueda de la información”; sin embargo, no se advierte que dicha notificación contenga razones fundadas y motivadas, menos aún que estén aprobadas por el Comité de Transparencia del Partido Político, de lo que se colige que el sujeto obligado soslayó el contenido del artículo 147 de la Ley 875 de la materia, que señala:

> …
> **Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
> …

Así, dentro de las atribuciones de la Titular de la Unidad de Transparencia, establecidas en el artículo 134 de la Ley 875 de la materia, no se encuentran la de elaborar y determinar la prórroga, pues en términos del numeral 147 de la misma Ley, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado.

Como se aprecia, la conducta del sujeto obligado vulneró el derecho a la información de la parte aquí recurrente, en virtud de que la notificación del Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo no se amparó en la norma actualmente vigente, ni expuso motivos razonables para justificar su conducta, máxime que la prórroga no fue notificada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado; por esta razón, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a documentar una prórroga, constate que dicha decisión sea sometida a la valoración del Comité de Transparencia de conformidad con los artículo 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante, resulta improcedente la pretendida aplicación del artículo 46 de la Ley General de Transparencia, que refiere la parte recurrente en su escrito de agravios inicial, en virtud de que el numeral en mención establece literalmente lo siguiente:

> …
> Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

> Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
> …

Como se aprecia, la actualización de la hipótesis de la norma exige, primero que alguna área se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia; segundo, que se dé aviso al superior jerárquico y, tercero, en caso de persistir la negativa hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo. De modo que, si en la especie lo que se notificó fue una deficiente prórroga, como lo expresa también la parte recurrente, es innegable que no se actualiza la hipótesis del precepto antes transcrito, pues de ninguna manera quedó en evidencia la negativa a colaborar con la entrega de la información por parte de algún área interna del sujeto obligado, menos aún que la Titular de la Unidad de Transparencia lo hubiere hecho del conocimiento del superior jerárquico, de ahí que resulte improcedente esta parte del reclamo.

Ahora bien, considerando: a) que lo solicitado por el particular consistió en conocer la relación de los más de cien trabajadores del Partido del Trabajo de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI y 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia; así como los artículos 15, fracciones VIII, XI y XVI y 21, fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz; y b) que es evidente que lo requerido se refiere a información actualizada y generada a la fecha de la solicitud de información, lo que encuentra apoyo en el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: “SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN”, procede realizar dos precisiones.

1. En primer lugar, a la fecha en que se resuelve el presente fallo no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales de transparencia conforme lo indica la Ley 875. Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez

que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

2. En segundo lugar, de conformidad con la página electrónica del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultable en el enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/PartidosPoliticos/PartidosPoliticos.pdf, se encuentran establecidas las fracciones de las obligaciones de transparencia previstas en la ley que les aplican y las que no les aplican a los partidos políticos, como lo es en el caso de la fracción VIII correspondiente a "*la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración*", pudiéndose mostrar en el presente caso que dicha fracción no les aplica, tal y como se puede observar a continuación:

www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/PartidosPoliticos/PartidosPoliticos.pdf

Orden de gobierno	Poder de gobierno o ámbito al que pertenece	Sujeto obligado	Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la LGTAIP para los Partidos Políticos			Nombre correcto del Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información
			Fracción	Descripción	Aplicabilidad	
Estatal	Estatal	*Partidos Políticos*	I	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros	Aplica	Área jurídica y/o equivalente de conformidad con los estatus del partido político.
			II	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables	Aplica	Coordinación o Dirigencia estatal, Presidencia del Partido y/o Área administrativa de conformidad con los estatus del partido político.
			III	Las facultades de cada Área	Aplica	Área administrativa y/o equivalente en el partido político
			IV	Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos	Aplica	Área administrativa y/o equivalente en el partido político
			V	Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer	Aplica	Área administrativa y/o equivalente en el partido político, Coordinador, Dirigente, presidente o Titular del partido político.
			VII	El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales	No Aplica/ Existe la fracción xv del art. 76 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública que contempla "el directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del distrito federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales"	
			VIII	La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración	No Aplica/ Existe la fracción XVI del art. 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que contempla "El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido"	

Criterio que este Instituto ha sostenido también al resolver el expediente IVAI-REV/1192/2016/II, de once de enero de dos mil diecisiete, en el que determinó que respecto a las remuneraciones de los servidores públicos, resulta aplicable el artículo 76, fracción XV, de la Ley General de

Transparencia y no el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio RRUTPTVER-001/2017, de tres de marzo de dos mil diecisiete, en el que precisó lo siguiente:

...

#000016

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
03 MAR 2017
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

RRUTPTVER-001/2017
ASUNTO: PRESENTACIÓN ALEGATOS
FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00125517
REC. IVAI-REV/277/2017/III
COMISIONADA PONENTE: MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ

Xalapa, Ver., 03 de marzo de 2017

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PONENTE
REC. IVAI-REV/277/2017/III
PRESENTE

XOSILIS JAZMIN DURAN MUÑOZ, mexicana, mayor de edad en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo misma que se encuentra acreditada ante este Instituto; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de carácter personal en la calle Sebastián Camacho # 7 Col Centro Código Postal 91000 en Xalapa, Veracruz; todo ello en lo previsto en los artículos 6, 8, 181, 162, 164, 165 de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, ante usted comparezco y le expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, documentos anexos, en términos de lo que prevé el artículo 200 y demás relativos y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz vige[redacted]itestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto por el **C. YVAN PEREZ HERNANDEZ** en contra de mi representado **PARTIDO DEL TRABAJO ESTATAL**, como sujeto obligado, a través de la unidad de acceso a la información y en el cual reclama que se encuentra insuficiente, deficiente y falta de fundamentación al invocar una articula de una ley derogada, en consecuencia no fundamenta ni motiva la prorroga y la titular de la unidad no carece de la facultad, atribución o competencia para solicitarla, en término del articulo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual paso a dar contestación de la siguiente manera:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
03 MAR 2017
SECRETARIA AUXILIAR
RECIBIDO

...

#000017

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Con fundamento en los articulos 129, 130, 131, 132, 133, 135, 141, 150 fracciones II y III; y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acudimos a presentar los siguientes Alegatos, a favor de mi Representado:

En el texto de la solicitud de información **00125517**, el peticionario refirió que se le proporcionara la siguiente información:

"Con base en la declaración hecha por el Sr. Ramón Díaz Ávila, misma que se puede constatar en la siguiente dirección electrónica, http://formato7.com/2017/01/27/reclama-pt-pagoprerrogativas-clausura-oficinas-del-ople/; en la cual manifiesta y cito textualmente lo expresado en la nota periodística, "... Ramón Díaz Ávila, comisionado político nacional del PT le hizo saber la crisis que les afecta y que les impide pagar los salarios a más de cien trabajadores y parte del aguinaldo..."

Al respecto, se informa que la misma ha sido turnada a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal del Partido del Trabajo en Veracruz, la que ha realizado una revisión exhaustiva a los registros contables correspondientes y con fundamento en la base estatutaria del Partido del Trabajo, los ***militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria***, *por lo que no perciben sueldos.*

ESTATUTOS PT
CAPÍTULO IV
DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.

Artículo 14. *Son **militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas especificas**. Deberán **participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo** y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. **Por tratarse de un Instituto Político Nacional**, en el cual **sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria**, además que los ejercicios de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, **en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales**.*

#000018

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

En ese sentido, no existe ninguna relación laboral, no obstante, existen la forma de pago que se ofrece a los colaboradores es Honorarios Asimilados o Asimilables. (Anexo 1)

Por otra parte, existen militares de nuestro Instituto Político que recibe apoyo para realizar actividades diversas dentro de su demarcación demográfica por lo que también se entrega dicha información. (Anexo 2)

2.- En relación a lo que se refiere en el hecho segundo del recurrente, no le asiste la razón, en virtud que mi representado en ningún momento pretende cuartar el derecho o negar la información mediante dilaciones y/o demora en la entrega de la misma, lo cierto es que hizo uso del derecho del tipo de respuesta que tiene INFOMEX de la página 11 Figura 12 del "Manual de Usuarios Infomex Veracruz", con ello no significa que viole el derecho humano tutelado en el articulo 6 Apartado A de la Constitución Federal, si bien es cierto que mi representado es sujeto obligado para transparentar la información, no menos cierto que el recurren únicamente enlista un sinfin de articulos que no son argumentados para señalar su lesión. Por lo tanto, adjunto a la presente la captura de pantalla para que surta los efectos legales procedentes. (ANEXO 3)

En ese orden de ideas, para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y la motivación de la *respuesta* en el oficio que se combate, debiendo estar en concordancia necesaria con los dispositivos legales que se estimen infringidos, de manera tal que permita establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen, a través, precisamente, de las consideraciones realizadas por el órgano emitente del acto reclamado. Los mencionados razonamientos jurídicos deben estar encaminados a demostrar la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de la respuesta impugnada emitida por el Partido del Trabajo a la solicitud de información, pues de lo contrario deben **SER CONSIDERADOS INOPERANTES**.

En este sentido, solicito a este pleno al momento de resolver el presente recurso de revisión absuelva a mi representado de responsabilidad, en razón que se está entregando a la información que requiere el recurrente, como ha quedado señalado en el hecho 1 de esta contestación.

Por cuanto al fondo del asunto son aplicables los articulos 191 y 200 y más relativos y aplicables a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El procedimiento se encuentra regulado por lo que disponen los articulos 6, 8, 144, 161, 162, 164,165 y 197 y demás relativos y aplicables de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#000019

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Con la finalidad de acreditar las aseveraciones vertidas en líneas subra de este recurso me permito ofrecer los siguientes medios de pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente a la Nómina del Partido del Trabajo actualizada hasta febrero de 2017(ANEXO 1)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Listado de nombres de las personas que reciben apoyo de nuestro Instituto Politico (ANEXO 2)

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Captura de pantalla del Manual de Usuario INFOMEX Veracruz (ANEXO 3)

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia del acreditamiento de la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.

Por lo antes expuesto,

De la Comisionada Ponente y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en los términos del Escrito de cuenta, rindiendo los Alegatos dentro del Recurso de Revisión **IVAI-REV/277/2017/III**

TERCERO.- Previos los trámites de ley, determinar infundado el medio de defensa legal en que se actúa.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

LIC. XOSILIS JAZMIN DURÁN MUÑOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

…
…

PARTIDO DEL TRABAJO 1 000020

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

NOMINA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ACTUALIZADA HASTA FEBRERO 2017

ANEXO I

EMPLEADO	SUBTOTAL	RETENSION	TOTAL
FELIPE FERRER BARCENAS	$ 7,631.31	$ 631.31	$ 7,000.00
GUILLERMO DE JESUS LOPEZ RIOS	$ 7,631.31	$ 631.31	$ 7,000.00
IGNACIO BEATRIZ HERNANDEZ	$ 5,373.81	$ 373.81	$ 5,000.00
KAREM GARCIA SANCHEZ	$ 7,631.31	$ 631.31	$ 7,000.00
LUIS VICENTE AGUILAR CASTILLO	$ 7,631.31	$ 631.31	$ 7,000.00
MAILI ALICIA GONZALEZ MACHORRO	$ 7,631.31	$ 631.31	$ 7,000.00
MONICA CONTRERAS MENDEZ	$ 7,631.31	$ 631.31	$ 7,000.00
NICOLAS LORENZO HERNANDEZ	$ 7,631.31	$ 631.31	$ 7,000.00
ROSENDA HERNANDEZ CEBALLOS	$ 5,373.81	$ 373.81	$ 5,000.00
XOSILIS JAZMIN DURAN MUÑOZ	$ 7,631.31	$ 631.31	$ 7,000.00

MONICA CONTRERAS MENDEZ
COORDINADORA DE LA ADMISTRACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

PARTIDO DEL TRABAJO 2) 000021

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

LISTADO DE PERSONAS QUE PERCUBEN APOYO PARA ACTIVIDADES PARTIDISTAS

ANEXO II

Nº	NOMBRE
1	ABRAHAM POPO AGUILAR
2	ADOLFO ROJAS GARCIA
3	ALAN RUIZ AGUILAR
4	ALBA LEONILA MENDEZ HERRERA
5	ALBERTO COLIHUA PANZO
6	ALEJANDRO JAVIER F DOMINGUEZ
7	ALEJANDRO ORANTES VELAZQUEZ
8	ALEXIS CARMELO RUIZ BARCELAS
9	ALFREDO RAMOS GOMEZ
10	ANA YOLANDA RUIZ
11	ANDRIC ZUÑIGA
12	ANGELES BASILIO
13	ANTOLIN LORENZANA DEL ANGEL
14	ANTONIO TELLEZ ROCHA
15	ARACELI PALACIOS RAMIREZ
16	ARTURO VELASCO
17	BERNARDO CASTILLO OSORIO
18	CARLOS ALFREDO ROSAS SALAZAR
19	CARLOS CUAUHTEMOC VILLEGAS DIAZ
20	CAROLINA PEÑA HERNANDEZ
21	CATALINA LANDA HERNANDEZ
22	CECILIA GALLARDO MORA
23	CLEOPATRA VAZQUEZ SILVA
24	CONSUELO LEON ORDOÑEZ
25	CRISTINA PEREZ PEREZ
26	CYNTHIA MARQUEZ GONZALEZ
27	CYNTHIA YANETH ENRIQUEZ PADILLA
28	DALIA CRUZ GUTIERREZ
29	DANIEL ESQUIVEL FERNANDEZ
30	DANIEL GARCIA HERNANDEZ
31	DAVID GONZALES ROJAS
32	DAVID HERNANDEZ Y AGUILERA
33	DAVID REYES BARBOSA
34	DAYANA NATHALIE BROWN J.
35	EDUARDO SAUCEDO PINEDO
36	EDUARDO SOLIS

000022

37	ELIAS PEREZ RAMIREZ
38	ELITZA SEBASTIANA ALVAREZ TECAN
39	ELIZABETH VELAZQUEZ
40	ELODIO PEREZ VARGAS
41	ELVIA CANDELARIO DOMINGUEZ
42	EMANUEL MURRIETA
43	ENRIQUE CAPETILLO GONZALEZ
44	ESMERALDA LANDA GONZALEZ
45	EUGENIO CUEVAS VIVEROS
46	EVERARDO VARGAS
47	FAUSTO INDALECIO SANCHEZ CASTELLANOS
48	FERNANDO VAZQUEZ GALLARDO
49	FLOR MELLA HERRERA
50	FRANCISCO CARMONA MARIN
51	FRANCISCO JAVIER ANIMAS
52	FRANCISCO MANUEL LICONA AVILA
53	GABRIEL ENRIQUEZ PEREZ
54	GASTON JR RODRIGUEZ A.
55	GERARDO H GARCIA MORALES
56	GUADALUPE COMPAÑ COBOS
57	GUILLERMINA PELAEZ DURAN
58	GUSTAVO GUERRERO NERI
59	HABID REYES SALAS
60	HECTOR ALEJANDRO HERNANDEZ TORNERO
61	HECTOR HELIGIO ROSAS SARAIBA
62	HELIODORO MEDRANO GONZALEZ
63	J. GABRIEL MARZOA
64	JAIME VEGA
65	JAZEL YARESI MONCADA DIAZ
66	JESUS GARCIA NIETO
67	JESUS MENDOZA ZARATE
68	JORGE ALBERTO VARGAS CHABELO
69	JORGE ALEJANDRO SANCHEZ
70	JORGE ARTURO ESTRADA GONZALEZ
71	JORGE CASTRO
72	JORGE GARCIA
73	JOSE ALBERTO QUINO ROSALES
74	JOSE EDUARDO ESPINO
75	JOSE LUIS MATEOS
76	JOSE LUIS TEHUINTLE XOCUA
77	JOSE MANUEL BAUTISTA GARCIA
78	JOSE MANUEL GARCIA
79	JOSE MIGUEL DURAN
80	JOSE RAMOS RODRIGUEZ
81	JOSEFINA GONZALEZ HERNA

000023

82	JUAN CARLOS FERNANDEZ BRIONES
83	JUAN MIGUEL ANGEL GONGORA SHOLE
84	JULIAN RODRIGUEZ MARTINEZ
85	KAREN URIBE NIGO
86	LADY SALOMON
87	LEONARDO DE JESUS ELVIRA ORTIZ
88	LIZET OBREGON PAEZ
89	LORENA PATRICIA GUTIERREZ HERNANDEZ
90	LORENZO MATEOS DIAZ
91	LORENZO SANTIAGO DEL ANGEL
92	LUCIO ANDRES SABINO
93	LUIS GERSON
94	LUZ HERNANDEZ ACOSTA
95	MACARIO ARROYO ZANATTA
96	MANUEL DE JESUS PALMA SALAZAR
97	MARCELINO GUADALUPE SANTOS
98	MARCO ALVARADO
99	MARCO ANTONIO SALDAÑA M.
100	MARCO POLO GARRO REYES
101	MARCOS SAMUEL HERNANDEZ VILLANUEVA
102	MARGARITO ESPEJO HERNANDEZ
103	MARIA CRISTINA HERNANDEZ COBOS
104	MARIA DE JESUS HERNANDEZ
105	MARIA DEL CARMEN CAMPOS
106	MARIA FERNANDA GUERRA
107	MARIA GUADALUPE RIOS
108	MARIANA RAMOS RODRIGUEZ
109	MARIANELA JUAREZ SANCHEZ
110	MARICARMEN BARCENAS ARREDONDO
111	MARICARMEN MORALES VILLA
112	MARIO ALBERTO DIAZ ORTIZ
113	MARIO CANO HERNANDEZ
114	MARIO RUBEN TINOCO CASTILLO
115	MARIO VALDIVIEZO HERNANDEZ
116	MARLEN GARCIA CERINO
117	MIGUEL ANGEL VERA RAMIREZ
118	MIREYA DOMINGUEZ GONZALEZ
119	MIRIAM MENDOZA CARMONA
120	MOISES RODRIGUEZ
121	NERY CRISELL RAMIREZ
122	NORA CECILIA HERNANDEZ M.
123	NORMA SARMIENTO ZAMORA
124	ODILON NAVA SANCHEZ
125	OSCAR ALBERTO ALONSO ALCANTARO

000024

127	PEDRO JUAREZ VALENCIA
128	RAMON PEREDA
129	RAUL MENDOZA MARTINEZ
130	RAULO LOPEZ
131	RAYMUNDO QUIJANO
132	REFUGIO ROMAN PEREZ
133	REGINA YULIANA VARGAS DEL ANGEL
134	RICARDO ROMERO PEREA
135	ROBERTO GARCIA DOMINGUEZ
136	RODRIGO QUIÑONES CARMONEL
137	ROGELIO TORNERO CANCILLO
138	ROSA DE ALBA
139	RUBEN CAMARA CABALLERO
140	RUBEN SANCHEZ DAVILA
141	SARAI V. DORANTES LOPEZ
142	SAUL CALIHUA MACUIXTLE
143	SIMON DE LA CRUZ RAMIREZ
144	SONIA MONCADA CHAVEZ
145	SUSANA ARTEZAN MARTINEZ
146	YANETH HERNANDEZ CELESTINA
147	YENNI IVON DOMINGUEZ
148	YULIBET ALFONSO PAVON
149	YURIANA EDITH DURAN FERNANDEZ
150	ZENON CRUZ GARCIA

MONICA CONTRERAS MENDEZ
COORDINADORA DE LA ADMISTRACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado si bien remitió información durante la sustanciación del recurso de revisión, la misma es insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque de la lectura integral de la respuesta del sujeto obligado se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó la nómina del Partido de Trabajo actualizada hasta febrero de dos mil diecisiete, en el que aparece un listado de diez personas (Anexo I), así como un listado de ciento cincuenta nombres de personas que perciben apoyos para actividades partidistas (Anexo II); sin que con ello, el sujeto obligado haya cumplido con proporcionar la totalidad de lo que requerido que se hizo en términos de lo establecido en los artículos 70, fracciones XI y XVI, y 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia; así como los artículos 15, fracciones XI y XVI y 21, fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señalan:

…

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

…

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

…

LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos

económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
…

Así, de la confrontación entre lo pedido por el solicitante y lo proporcionado por el sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado cumplió con proporcionar lo siguiente: la relación de personas que el recurrente identificó como trabajadores y que el Partido del Trabajo precisó que se trata de personas a las que se ofrece una forma de pago asimilados a salario (diez personas), así un listado con nombres a los que se le entrega apoyo (ciento cincuenta personas). En este sentido, el sujeto obligado también atendió parte relativa a los artículos 70, fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y 15, fracciones XI y XVI de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, porque precisó que no existe relación laboral (lo que implica las condiciones de trabajo) e indicó que realiza contrataciones por honorarios.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que al resolver el expediente IVAI-REV/1192/2016/II, el once de enero del año en curso, se indicó que del análisis de los artículos 10, incisos a) y b), 14, 15, inciso a) y 69 de los Estatutos del Partido del Trabajo que señalan lo siguiente:

…
Artículo 10. El Partido del Trabajo norma su funcionamiento a través de los siguientes principios:
a) Nuestro modelo de funcionamiento es la democracia centralizada. Por esto entendemos la aplicación de la línea de masas, en materia de funcionamiento partidario y que implica la combinación equilibrada, de la democracia directa, semidirecta y la democracia representativa. Por democracia centralizada también entendemos las tareas por parte de la dirección de centralizar la democracia, es decir, las discusiones, críticas, planteamientos, propuestas, e iniciativas de los militantes y de las distintas instancias organizativas del Partido. Este funcionamiento permite la socialización de las decisiones, de la información, de las experiencias, los conocimientos y las tareas. Los Órganos de dirección retoman los acuerdos y adoptan las medidas necesarias, para que se instrumenten en forma ejecutiva y eficiente. Esta forma de funcionamiento, nos permite superar la verticalidad autoritaria y burocrática que caracteriza a otras organizaciones.
b) El funcionamiento de la Dirección será colegiado, combinará la dirección colectiva con la responsabilidad personal.
…
Artículo 14. Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.
…
Artículo 15. Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:
a) Votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.
…

> Artículo 69. La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal es el Órgano Ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual; sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, con excepción de lo establecido por el artículo 58 de estos Estatutos. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal por lo menos con tres días de anticipación y en forma extraordinaria por lo menos con un día de anticipación. El quórum legal de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.
> …

En dicho asunto se razonó que de la normatividad citada se advierte que los militantes del partido en cuestión deberán participar activa y permanentemente en las instancias del Partido del Trabajo de manera personal y voluntaria, sin que en ningún momento se les generen derechos laborales, pudiéndose colegir que en el presente caso la integración de su dirigencia se encuentra conformada por militantes, los cuales no perciben pagos por sus servicios.

Así también, se evidencia que dentro de los estatutos del Partido del Trabajo no se advierte la figura del presidente y secretario, esto es así, ya que su misma normativa se establece un modelo de funcionamiento relativo a la democracia centralizada, la cual implica la combinación equilibrada, de la democracia directa, semidirecta y la democracia representativa, entendiéndose esta como la realización de las tareas por parte de la dirección de centralizar la democracia, es decir, las discusiones, críticas, planteamientos, propuestas, e iniciativas de los militantes y de las distintas instancias organizativas del partido.

Sin embargo, le asiste razón al recurrente en el sentido de que la información proporcionada es incompleta, porque de la confrontación entre la respuesta del Partido del Trabajo y lo peticionado por el particular no existe plena concordancia, en razón de lo siguiente:

1. El archivo remitido como Anexo I, no cumple a cabalidad con lo solicitado en términos de los artículos 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 15, fracción XI, de la Ley 875 de Transparencia, pues si el sujeto obligado indicó que respecto de dichas personas “existe la forma de pago que se ofrece a los colaboradores es Honorarios Asimilados o Asimilables. (Anexo1)”, en este sentido, al haber reconocido esta forma de pago, el artículo en mención también exige precisar: “los servicios contratados” y “el periodo de contratación”, elementos que no constan en la respuesta, pero es necesario especificarlos pues el particular formuló su solicitud en términos de dicho precepto, y en este sentido, debe atenderse a su totalidad.

2. En el archivo remitido como anexo II el sujeto obligado remitió a un listado de personas que perciben apoyos para actividades partidistas, sin que consten los montos entregado a éstos, lo que es necesario en virtud de

que el recurrente solicitó la relación de personas vinculadas -entre otros elementos- con los montos proporcionados, por lo que si implícitamente reconoció que perciben apoyo, es imperativo precisar el monto de dichos apoyos.

3. La respuesta proporcionada incumple con lo requerido por el particular en términos de los artículos 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y 21, fracción XVI, de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que el tabulador de remuneraciones debe vincularse con: a) el directorio; y b) la estructura orgánica, elementos que tampoco constan en la respuesta del Partido del Trabajo, por lo que, con independencia de la denominación bajo la cual se entregan recursos económicos (relación laboral o prestación de servicios profesionales), lo cierto es que en cualquier caso los montos deben vincularse a los elementos directorio y estructura orgánica, lo que en el caso no acontece.

Sin que del portal de transparencia del Partido del Trabajo, consultable en el vínculo http://www.ptveracruz.org/?page_id=44, se pueda localizar la información pendiente de proporcionar antes enumerada, ello es así porque la página inicial contiene los siguientes elementos:

En la parte izquierda de la página de inicio de observa un hipervínculo con el rubro "TRANSPARENCIA", en el cual se aprecian seis subrubros: "EL PT Y DOCUMENTOS BÁSICOS", "NORMATIVIDAD", "DIRECTORIO", "CONVOCATORIAS", ADMINISTRATIVO Y FISCALIZACIÓN" y "PADRÓN DE AFILIADOS", como se muestra enseguida:

Dentro del directorio constan tres secciones: “PT VERACRUZ”, “REPRESENTANTES” y “ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA VERACRUZ”, que contienen lo siguiente:

ent/uploads/2014/02/ESTRUCTURA-ADMINISTRATIVA-ACTUALIZACION1.jpg

[redacted]

PARTIDO DEL TRABAJO
C. SEBASTIAN CAMACHO Nº 7, COL. CENTRO
XALAPA, VERACRUZ. C.P. 91000

12/04/2016

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que de la consulta a las secciones “representantes” y “estructura orgánica”, si bien aparecen los diez nombres del Anexo I remitido, en los que constan los puestos y rubros, lo cierto es que tienen fecha de actualización de hace un año, es decir, del doce de abril de dos mil dieciséis y además no consta el directorio, de ahí que persista el incumplimiento destacado en líneas precedentes.

Por otra parte debe tenerse en cuenta [tal como se señala en el expediente IVAI-REV/249/2017/II, resuelto en esta misma fecha] que lo aquí peticionado se requiere de conformidad con las obligaciones de transparencia consignadas tanto en la Ley General de Transparencia, como en la Ley 875 de Transparencia del Estado y, en este sentido, debe considerarse que si bien mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sistema Nacional de Transparencia, aprobó la ampliación del plazo para que para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, actualmente se encuentran vigentes los formatos aprobados por el propio Sistema Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado puede remitir de manera electrónica el formato

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

correspondiente de cada fracción a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente.

Siendo importante destacar que lo acordado por el Sistema Nacional de Transparencia el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, sólo delimitó la fecha a partir de la cual deben publicarse las obligaciones de transparencia tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en los portales de internet de los sujetos obligados, sin embargo ello no implica que la información que constituya obligaciones de transparencia para los sujetos obligados no se esté generando ya en los formatos aplicables a cada obligación de transparencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante que el recurrente mediante promociones recibidas el veintiuno y veintinueve de marzo solicitó a la comisionada ponente que se procediera a realizar una diligencia para mejor proveer -como se indicó en el Hecho VIII del presente fallo- pues con base en las obligaciones de fiscalización a que está constreñido el Partido del Trabajo, el particular estimó necesario que se requiera a la autoridad electoral, Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de los informes que haya presentado el Partido aquí obligado en el rubro servicios personales, desglosando nombre completo y monto. No obstante, mediante acuerdo del tres de abril siguiente, la comisionada ponente estimó que la diligencia solicitada constituía propiamente una nueva solicitud de información, a más de considerar que contaba con los elementos suficientes para presentar el proyecto de resolución motivo por el que no admitió la diligencia ofrecida; sin embargo, considerando el contenido del *"ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el procedimiento para la presentación y revisión de los informes trimestrales que deben presentar los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales respecto de sus ingresos y gastos ordinarios del ejercicio 2015"*(publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015) y el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el procedimiento para la presentación y revisión de los informes trimestrales que deben presentar los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales, respecto de sus ingresos y gastos ordinarios del ejercicio 2016"* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016), de los que se advierte que los informes trimestrales del año dos mil quince, en lo que respecta al estado de Veracruz, se debieron entregar en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mientras que respecto del año dos mil dieciséis, por única ocasión quedó suspendida dicha obligación en virtud de que se celebraron elecciones locales en ese año. Considerando lo anterior, se dejan a salvo los derechos del particular para que, de estimarlo pertinente formule una solicitud de información ante el Instituto Nacional Electoral en virtud de las

atribuciones que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene respecto de los informes trimestrales que deben presentar los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales respecto de sus ingresos y gastos ordinarios.

Derivado de lo anteriormente expuesto y al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se **modifica** la respuesta emitida por el ente obligado y se le **ordena** que remita de manera electrónica, al correo proporcionado por el particular, la información faltante de conformidad con lo siguiente:

1. En relación con el archivo remitido como Anexo I, deberá precisar "los servicios contratados" y "el periodo de contratación", de las personas a las que se les ofrece el pago a través de Honorarios Asimilados o Asimilables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y, 15, fracción XI, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, específicamente debe utilizar el formato señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, consultable en: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LTG_Modificado_10Nov2016.pdf, página 44 y 45, específicamente en los rubros: "Fecha de inicio del contrato (día/mes/año)"; "Fecha del término del contrato (día/mes/año)" y "Servicios contratados".

2. En relación con el Anexo II, el sujeto obligado deberá precisar el monto que por concepto de apoyos, se entregan a las ciento cincuenta personas del listado remitido.

3. Con independencia de la denominación bajo la cual se entregan recursos económicos, sea relación laboral o prestación de servicios profesionales, en cualquier caso, debe vincular el nombre de las personas que reciban ingresos por parte del partido político con la información relativa al "directorio" y "estructura orgánica" actualizada del sujeto obligado, toda vez que así lo establece el artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia
En este orden de ideas, conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia: "la información publicada en cumplimiento de la presente fracción [se refiere a la del artículo 76, fracción XVI, de la Ley General] deberá guardar correspondencia con lo publicado en las fracciones VII (directorio) y II (estructura orgánica) del artículo 70 de la Ley General", por lo que el cumplimiento a este punto deberá remitir la información del directorio y estructura orgánica de conformidad con los formatos de las fracciones II y VII, formatos

consultables en: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LTG_Modificado_10Nov2016.pdf, páginas 18 y 29.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del particular para que, de estimarlo pertinente formule una solicitud de información ante el Instituto Nacional Electoral en virtud de las atribuciones que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene respecto de los informes trimestrales que deben presentar los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales respecto de sus ingresos y gastos ordinarios. Lo anterior, en relación con la diligencia que solicitó mediante las promociones recibidas el veintiuno y veintinueve de marzo del año en curso.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se insta al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a documentar una prórroga, constate que dicha decisión sea sometida a la valoración del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos